



(1*****)

VS

**DIRECTOR DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE SERVICIOS
PÚBLICOS DE TIJUANA Y
OTRA AUTORIDAD**

**RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 136/2018 S.A.**

MAGISTRADO PONENTE:
Guillermo Moreno Sada

Mexicali, Baja California a veintidós de agosto de dos mil veinticinco.

Resolución de recurso de revisión que modifica la sentencia dictada el veintisiete de enero de dos mil veinte, por la entonces Segunda Sala (actualmente Juzgado Segundo) de este Tribunal.

R E S U L T A N D O

1. Que por escrito presentado el día veintiséis de agosto de dos mil veinte, la autoridad demandada Subdirector de Atención a Usuarios de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el veintisiete de enero de dos mil veinte por la entonces Segunda Sala de este Tribunal.
2. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese. Sin que ninguna de ellas hiciera manifestación alguna.
3. Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, y dando cumplimiento al acuerdo anteriormente citado, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, al estar en condiciones de dictar la sentencia correspondiente, de acuerdo a los siguientes...

C O N S I D E R A N D O S

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

4. **PRIMERO.- Competencia.-** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (Ley del Tribunal), aplicable en la especie de conformidad con lo dispuesto en el artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
5. **SEGUNDO.- Glosario.-** A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
CESPT	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
Ley de las Comisiones	Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California.
Ley que Reglamenta	Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.

6. **TERCERO.- Antecedentes del caso.** Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:
7. El acto impugnado es el oficio (2*****), de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete, mediante la cual se determinó un crédito fiscal a su cargo.
8. El Juzgado de conocimiento sobreseyó el juicio por lo que se refiere al Director de la Comisión Estatal de Servicios Públicos y declaró la nulidad del acto impugnado, al considerar que la autoridad no es competente para determinar créditos fiscales distintos a los determinados por el mes corriente, además de que la autoridad omite satisfacer el requisito formal de fundamentación y motivación que debe contener todo acto de autoridad. Condenó a la autoridad demandada a dejar sin efecto el acto declarado nulo, y emitir otro en el que se declare incompetente para pronunciarse sobre derechos de consumo correspondientes al periodo del diecinueve de abril de dos mil catorce al veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, así como de recargos acumulados y recargos por convenio agua por el mismo periodo.

9. Inconforme con la anterior determinación, la autoridad demandada formuló el agravio que en el presente fallo será materia de análisis y resolución.

10. **CUARTO.- Agravios.-** Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la *Ley del Tribunal* no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la TESIS DE JURISPRUDENCIA emitida por este Tribunal con número 2/2024 de rubro: "AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN".
11. **QUINTO. Análisis.** La recurrente en su recurso plantea un único agravio, del cual se desprenden los siguientes dos aspectos:
- a. Que la sentencia recurrida es incongruente al encontrarse fundada en una disposición no aplicable y no haberse aplicado la debida, ya que la a Quo hace valer el numeral 22 de la *Ley de las Comisiones*, el cual resulta inaplicable, toda vez que dicho artículo es inexistente por estar derogado.
 - b. Que el Juzgado no realizó un análisis exhaustivo, toda vez que el Subdirector de Atención a Usuarios, si se encuentra facultado para emitir la determinación de crédito fiscal por los conceptos de saldos vencidos, recargos acumulados, consumo del periodo, y que la facultad de cobro es una atribución única y exclusivamente de la Sub Recaudación de Rentas adscritas a dicho Organismo.
12. **El aspecto de agravio identificado en el inciso a, se considera fundado pero inoperante. Se explica.**
13. Se dice que es fundado toda vez que tal y como lo hace valer la parte recurrente, la A quo citó el artículo 22 de la *Ley de las Comisiones* en su resolución, misma que fue abrogada mediante decreto publicado el diecinueve de enero de dos mil diecisiete.
14. No obstante que es fundado lo argumentado, el mismo resulta inoperante porque de la lectura del texto transcrito por la propia Sala se advierte que se trata de un error humano en la cita del numeral y no del contenido del mismo, toda vez que el texto transcrito si se encuentra vigente en la *Ley de las Comisiones*, y se encuentra en el artículo 21.
15. Además, que la propia recurrente en su recurso reconoce y transcribe el artículo 21 de la *Ley de las Comisiones*, lo que



abona a que no se dejó en estado de indefensión y que en todo momento tuvo certeza de la norma aplicable y a la que hacía referencia la a quo.

BAJA CALIFORNIA

16. Del estudio del aspecto de agravio identificado en el inciso b, se considera fundado. Se explica.

17. Como lo sostiene la recurrente, es desacertada la determinación de la Sala consistente en que la facultad de las Comisiones está limitada a la determinación de los créditos y su cobro únicamente dentro del plazo de quince días posteriores a la factura mensual de consumo de agua.
18. Contrario a la interpretación de la Sala, la autoridad demandada sí es competente para determinar adeudos por concepto de cuotas por consumo de agua y sus accesorios, tanto por el consumo del periodo mensual, así como de los periodos anteriores, tal y como lo establece el artículo 21 de la *Ley de las Comisiones*.
19. En el precepto legal que se hace referencia en el párrafo precedente se advierte que, corresponde a las Comisiones Estatales de Servicios Públicos “determinar” créditos, fijar las bases para su liquidación y la fijación de cantidad líquida por consumo de agua y sus accesorios legales, como son los recargos y multas.
20. Sin que se limite la facultad de determinar al consumo del mes corriente, ya que, la propia ley la faculta a determinar los créditos incluyendo los recargos correspondientes, por no pagar a tiempo sus obligaciones legales, independientemente del periodo facturado.
21. No pasa desapercibido lo dispuesto en el multicitado numeral, consistente en que respecto de las cantidades que no hubieren sido cubiertas directamente a la Comisión, el cobro se realizará por conducto de las Oficinas Recaudadoras del Estado, conforme al Código Fiscal del mismo, quienes podrán hacer uso del procedimiento económico coactivo.
22. Lo anterior solo implica que una vez que se ha efectuado la determinación del crédito fiscal, y que haya quedado firme, compete a las Oficinas Recaudadoras del Estado su “cobro” a través del procedimiento administrativo de ejecución, sin que tales disposiciones puedan interpretarse en el sentido de que la Comisión carece de facultades para “determinar” créditos por concepto de adeudos anteriores al período inmediato de consumo que se factura, toda vez que únicamente establece cual autoridad fiscal ejecutará el “cobro” de un crédito fiscal, y quien es el facultado para “determinarlo”.

21. Aunado a lo anterior debe decirse, que la interpretación de la entonces Sala, al señalar que la Comisión únicamente cuenta con un plazo de quince días para la determinación y cobro de créditos fiscales por consumo de agua, no encuentra sustento legal, ya que la ley no establece dicha limitante.

24. Sin embargo, no obstante lo fundado del agravio, el mismo deviene inoperante, por lo tanto, insuficiente para revocar la sentencia, ya que la misma declaró la nulidad del acto impugnado conforme a las fracciones I y II del artículo 83 de la Ley del Tribunal, y la autoridad, en su recurso de revisión solo atacó lo relativo a su competencia.

25. Se explica. En el caso, la Sala declaró la nulidad del acto impugnado por considerar que:

A) La autoridad demandada carece de facultades para realizar la determinación de las cantidades de los conceptos contenidos en el oficio impugnado por lo que se refiere a recargos, y;

B) La autoridad omitió la motivación a la que se refiere el artículo 16 Constitucional, y por tanto, las circunstancias, razones o causas que tomó en consideración para emitir el acto impugnado.

26. La parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones.

27. Ahora bien, del agravio en estudio, se advierte que la autoridad recurrente únicamente combate las consideraciones de la Sala para declarar la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 83, fracción I, de la Ley del Tribunal, indicada en el punto A) anterior; omitiendo controvertir los fundamentos y motivos por lo que hace a la determinación de declarar la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en la fracción II del artículo anteriormente mencionado, consistentes en los siguientes:

"En el caso, la autoridad demandada emitió el acto impugnado en donde pretende explicar las cantidades que debe cubrir la parte actora respecto del consumo de agua realizado en el periodo que comprende del diecinueve de Abril de dos mil catorce al veinticinco de Octubre de dos mil diecisiete.

lectura del acto impugnado solamente se advierte que:

- a) **Se trata de derechos por consumo de agua y de los recargos acumulados.**
- b) Se especifica los recargos que se prevén.
- c) **Se omite la motivación a la que se refiere el artículo 16 Constitucional;** y por ende se omite asentar las circunstancias, razones o causas que tomó en consideración para emitirla en cuanto al consumo.
- d) Se omite precisar qué comprende por derechos por consumo de agua, es decir, si existieron periodos de consumo, cuáles fueron las cantidades conforme a la lectura anterior y lectura actual; cuál era la tarifa mensual y el precepto legal que la contempla, así como la subsunción de los hechos y la norma aplicable.
- e) Se omite precisar qué comprende por derechos convenio obra, cuándo se celebró el convenio, quién lo suscribió, cuáles fueron las obligaciones contraídas, así como el precepto legal aplicable y la subsunción de los hechos y la norma aplicable.
- f) Se omite precisar en que consisten y la causa generadora, además del precepto legal, por lo que se refiere al concepto de recargos por convenio de agua.

En conclusión, es indudable que la autoridad demandada omite satisfacer el requisito formal de fundamentación y motivación que debe contener todo acto de autoridad, en razón de que la cita insuficiente de una serie de preceptos y la omisión TOTAL de la motivación correspondiente, se traduce en la falta de fundamentación y motivación aludida; pues es evidente que en el presente caso, la autoridad demandada no expresa de forma alguna las razones que haya considerado para estimar que el presente asunto puede subsumirse en la o las hipótesis previstas en esas normas jurídicas.

De la lectura del acto impugnado se advierte que es tan vaga e imprecisa en cuanto al consumo que no permite determinar si hubo consumo o no, y si hubo cuántos metros cúbicos fueron consumidos.

En el caso resulta aplicable la tesis de jurisprudencia de subsiguiente inserción:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR..."

En consecuencia, al carecer el acto impugnado de la fundamentación y motivación, respecto de los derechos por consumo de agua, se estima que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 83, de la Ley del Tribunal, en virtud de que incumple con las formalidades que legalmente debe revestir."

- 28. En ese sentido, si el agravio planteado no logra su cometido de atacar las razones en que se basa la nulidad declarada en primera instancia, es claro que el mismo resulta inoperante y, por ende, permanece firme lo relativo a la nulidad del acto impugnado por lo que hace a la fracción II del mencionado artículo 83 de la Ley del Tribunal.
- 29. Ahora bien, si bien es cierto la nulidad a que se refiere el artículo 84 segundo párrafo de la multicitada ley señala que la nulidad deberá ser declarada para efectos, por tratarse de la omisión de requisitos formales, como es la falta de motivación, también lo es que por tratarse de facultades discrecionales, no es procedente obligar a la autoridad a actuar de determinada forma, y menos en perjuicio del

particular, pero tampoco se le puede impedir ejerza sus facultades, por lo tanto, quedan a salvo las facultades de la autoridad.

BAJA CALIFORNIA

30. Sirve de apoyo por analogía, la tesis con número de identificación 39270, dictada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de rubro:

NULIDAD POR VICIOS FORMALES.- DEBE DECRETARSE SI EL OFICIO DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL DERIVADO DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DISCRECIONALES, CARECE DE LA SUFICIENTE MOTIVACIÓN.-

La motivación de un acto de autoridad consiste en dar a conocer al particular de forma detallada y completa, las razones, circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea posible controvertirlo, permitiendo así al administrado una real y auténtica defensa, cumpliendo con la garantía tutelada por el artículo 16 Constitucional y establecida en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, es decir, la motivación es un requisito de forma. Ahora bien, el artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que se deberá declarar la nulidad de una resolución cuando exista omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de motivación; no habiendo duda respecto de que la motivación es un requisito de forma; por ello, es dable concluir que si una resolución es ilegal al carecer de la total y absoluta motivación, luego entonces, por mayoría de razón, también lo es la ausencia o insuficiente motivación. Por lo anterior, si en un juicio se actualiza la hipótesis prevista por la fracción II del artículo 51 de la Ley adjetiva antes invocada, en consecuencia, se debe atender al artículo 52, fracción IV, del mismo ordenamiento, el cual específicamente dispone que siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del multicitado artículo 51, el Tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, cuando corresponda a la pretensión deducida, también podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa; sin embargo, habrá que analizar los actos que dieron origen a la determinación del crédito, pues en caso de provenir del ejercicio de facultades discrecionales, no se puede obligar a la autoridad a actuar de determinada forma

y menos en perjuicio del particular, pero tampoco se le puede impedir que ejerza sus facultades para que proceda conforme a derecho, por lo cual, ante un vicio de forma como lo es la insuficiente motivación en la resolución impugnada derivada de facultades discrecionales, procede declarar la nulidad en términos del artículo 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin que este fallo obligue o impida a la autoridad emitir un nuevo crédito fiscal o reponer el procedimiento en ejercicio de sus facultades de comprobación.

31. En consecuencia, lo procedente es modificar la sentencia dictada por la entonces Segunda Sala de este Tribunal el veintisiete de enero de dos mil veinte, y declarar la validez del oficio (2*****), de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete conforme a la fracción II del artículo 83 de la Ley del Tribunal.
32. Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 94, de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

ÚNICO. Se modifica la sentencia dictada por la entonces Segunda Sala de este Tribunal el veintisiete de enero de dos mil veinte para quedar como sigue:

*“ÚNICO.- Se declara la nulidad del acto impugnado consistente en el oficio número (2*****) de fecha catorce de Noviembre de dos mil diecisiete, emitido por la autoridad demandada Subdirector de Atención a Usuarios de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.”*

NOTIFÍQUESE a las partes

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en sesión de fecha veintidós de agosto de dos mil veinticinco por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez. Siendo presidente y ponente el segundo de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/ARD/IPCZ

1

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de oficio, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 2 y 8.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 136/2018 SA en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en ocho fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los cuatro días del mes de septiembre de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.